

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>CC</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 5600/2020-CR "LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET PARA GARANTIZAR UNA EDUCACIÓN Y ALFABETIZACIÓN ACCESIBLE PARA TODAS LAS PERUANAS Y PERUANOS"
<b>REFERENCIA</b>	:	OFICIO N° 224-2020-2021-CTC/CR
<b>FECHA</b>	:	<b>20 de julio de 2020</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	SUB GERENTE DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
<b>REVISADO POR</b>	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ÁNGELES
	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENIN QUISO CÓRDOVA
<b>APROBADO POR</b>	GERENTE DE ASESORÍA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



**I. OBJETO:**

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 5600/2020-CR, Ley que reconoce el derecho de acceso a Internet para garantizar una educación y alfabetización accesible para todas las peruanas y peruanos (en adelante, el Proyecto de Ley); iniciativa legislativa formulada por la Congresista Arlette Contreras Bautista.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1 Mediante Oficio N° 224-2020-2021-CTC/CR, recibido el 22 de junio de 2020, el señor Luis Carlos Simeon Hurtado, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5600/2020-CR cuyas disposiciones son las siguientes:

- (i) Reconocer el derecho de acceso a internet orientado a garantizar el derecho a la educación y alfabetización.
- (ii) Acceder al servicio de Internet manera libre, abierta y gratuita en todas las instituciones educativas públicas y universidades públicas.
- (iii) Acceder al servicio de Internet manera libre y abierta en todas las instituciones públicas y espacios públicos del país.
- (iv) Crear Centros Comunitarios de Tecnologías de Información y Comunicación a fin de garantizar, entre otros, la alfabetización digital.
- (v) Prohibir: a) la interrupción injustificada del servicio de acceso a Internet; o, b) medidas de reducción de la velocidad respecto a la prestación del referido servicio.
- (vi) Delimitar el rol del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante, MTC) y la participación del Ministerio de Educación (en adelante, MINEDU).

**III. ANÁLISIS:**

**3.2.1 Sobre la prestación del servicio de Internet asociado al derecho a la educación y otros**

Actualmente, el servicio de Internet ostenta mayor relevancia y constituye un medio que coadyuva en el ejercicio idóneo de los derechos y en el bienestar de la persona.

Ciertamente, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través del Documento A/HRC/32/L.20<sup>1</sup> del 27 de junio de 2016, reconoce que el servicio de Internet puede ser una importante herramienta para el ejercicio de los derechos humanos; por lo cual, resulta importante ampliar la prestación del referido servicio y cerrar la brecha digital.

A nivel nacional, resulta oportuno indicar que, en los últimos años se ha avanzado progresivamente en la ampliación de cobertura del servicio de Internet. Así, por ejemplo, el acceso al servicio móvil se ha incrementado considerablemente y al cierre del año 2019, cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco (42 545) Centros Poblados habían sido

<sup>1</sup> Disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_32\\_L20.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf)



declarados con cobertura del servicio móvil con al menos una tecnología de acceso (2G y/o 3G y/o 4G), lo cual representa una población cubierta de 90%<sup>2</sup>; sin embargo, se encuentra pendiente un margen por cubrir para lograr el objetivo planteado de acceso universal al servicio de Internet.

Ahora bien, considerando lo previsto en el Proyecto de Ley en el sentido de reconocer el derecho de acceso a Internet como derecho fundamental, se tiene que, en primer término, los derechos fundamentales se encuentran reconocidos en la Constitución Política; por lo tanto, la incorporación de un nuevo derecho fundamental, implicaría la aprobación de una Ley de Reforma Constitucional, conforme a lo establecido en artículo 206<sup>3</sup> del referido instrumento normativo.

Sin embargo, en caso de optar por dicha fórmula legislativa, resulta necesario señalar que, el alcance de dicha categorización debe respetar los Principios Generales del Régimen Económico reconocido en la Constitución Política, esto es, la libre competencia, el fomento de la inversión privada y el rol subsidiario del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a lo señalado en su Exposición de Motivos<sup>4</sup>, en el caso que, el Proyecto de Ley constituya una norma de desarrollo constitucional<sup>5</sup> con el objeto reconocer el derecho de acceso a Internet orientado a garantizar el derecho a la educación, la libertad de expresión e información y demás derechos conexos, considerando – particularmente– en los sectores rurales más aislados y pobres del país; se tiene que, en su oportunidad, el Legislador ha reconocido a través de distintos instrumentos la relevancia del servicio de acceso a Internet, tal como se precisa a continuación:

- (i) El artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones<sup>6</sup> (en adelante, TULO de la Ley de Telecomunicaciones) dispone que toda persona tiene derecho a usar los servicios de telecomunicaciones; entre los cuales se encuentra el servicio al acceso a Internet.

<sup>2</sup> Si se considera solo las tecnologías 3G y 4G para la provisión del servicio de Internet Móvil, la cobertura de este servicio mediante dichas dos tecnologías alcanza al 86.3% de la población.

<sup>3</sup> **“Artículo 206.-** Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral”.

<sup>4</sup> Conforme se advierte a continuación:

**“3.1 EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET COMO DERECHO IMPLICITO**

(...)

En ese sentido, es evidente que un derecho de esta naturaleza no tiene mayores trámites para su internalización en nuestra legislación doméstica, que consideramos podría incorporarse mediante una ley de reforma constitucional, pero nada impide que se opte por una norma de desarrollo constitucional para su eficacia inmediata.”  
[Subrayado agregado]

<sup>5</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:

“38. (...)

Con la expresión “Ley de desarrollo constitucional”, la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución no ha creado una categoría normativa especial entre las fuentes que tienen el rango de la ley. Tal expresión no alude a una categoría unitaria de fuentes, sino a una diversidad de ellas, que tienen como elemento común constituir un desarrollo de las materias previstas en diversos preceptos constitucionales, cuya reglamentación la Norma Suprema ha encargado al legislador. Forman parte de su contenido “natural” las denominadas leyes orgánicas, en tanto que mediante ellas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, y de otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución; así como las leyes ordinarias como las que demandan los artículos 7° y 27° de la Constitución, por poner dos ejemplos, a las que se les ha encomendado la tarea de precisar los alcances de determinados derechos o instituciones constitucionalmente previstas.

Elo significa, desde luego, que la condición de “leyes de desarrollo constitucional” no se agotan en aquellas cuyas materias se ha previsto en la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución, esto es, a lo que allí se alude como leyes en materia de descentralización y las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos; dado que sobre estas últimas, la Constitución sólo ha exigido del legislador cierto grado de diligencia (“prioridad”) en su dictado.”

Fundamento 38 de la Sentencia recaída en el expediente N.º 005-2003-AI/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-93-TCC.



- (ii) El artículo 2 de la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica -Ley N° 29904, en concordancia con el artículo 4 de su Reglamento<sup>7</sup>, prevé que, el Estado promueve la Banda Ancha –esto es, a la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet– con la finalidad de coadyuvar al efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de la persona (derecho a la educación, salud y trabajo) y a sus libertades de información, expresión, opinión, empresa y comercio, reconocidos constitucionalmente.
- (iii) El artículo 21 de la Ley General de Educación - Ley N° 28044 señala que el Estado promueve el desarrollo científico y tecnológico en las instituciones educativas de todo el país y la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso educativo.

Asimismo, el literal d) del artículo 80 de la aludida Ley dispone que el MINEDU diseña programas nacionales de aprovechamiento de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Siendo así, corresponde señalar que el solo reconocimiento del derecho al acceso a internet no constituye una medida que realmente mitigue la problemática existente en nuestro país – en cuanto a la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet y el cierre de brecha digital– sino que debe evaluarse otras medidas que realmente garanticen dicho derecho a través de la promoción de la competencia entre los propios operadores que participan en el mercado, priorizando el acceso a favor de los grupos sociales menos favorecidos; ello, conforme al Principio de Enfoque Sistémico<sup>8</sup> y Principio de Inclusión<sup>9</sup> establecidos en los literales a) y d) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29904.

### 3.2.2 Sobre la modalidad gratuita de la prestación del servicio de Internet en instituciones educativas públicas y universidades públicas

De acuerdo al artículo 3 de la propuesta normativa bajo comentario, se propugna que todas las personas puedan acceder al Internet de manera “libre y abierta” independientemente de su “condiciones socioeconómicas o ubicación geográfica”.

Al respecto, de acuerdo al artículo 40<sup>10</sup> del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 23<sup>11</sup> de su Reglamento, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones,

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

<sup>8</sup> **“Artículo 6.- Principios para la formulación de la política nacional de Banda Ancha**

6.1 La política nacional de Banda Ancha se formulará y actualizará sobre la base de los siguientes principios:

a) Enfoque sistémico: Se considerará como factores interrelacionados necesarios para el desarrollo de la Banda Ancha: (i) el despliegue y aprovechamiento de infraestructura para redes de telecomunicaciones; (ii) la disponibilidad y acceso a servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos; (iii) la formación de habilidades digitales en las personas; y, en general, (iv) la generación de condiciones que fomenten una oferta y demanda autosostenible de servicios de Banda Ancha en un entorno de competencia.

<sup>9</sup> **“Artículo 6.- Principios para la formulación de la política nacional de Banda Ancha**

6.1 La política nacional de Banda Ancha se formulará y actualizará sobre la base de los siguientes principios:

(...)

d) Inclusión: Se promoverá el acceso de los grupos sociales menos favorecidos a las oportunidades y beneficios que se derivan de la masificación de la Banda Ancha”.

<sup>10</sup> **“Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de este Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario. Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos”.**

[Subrayado agregado]

<sup>11</sup> **“Artículo 23.- Definición de servicios públicos**

Son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores.

(...)

[Subrayado agregado]



incluyendo el servicio de acceso a Internet, se encuentran sujetos a una contraprestación económica –esto es, una tarifa.

Ahora bien, de la propuesta del Proyecto de Ley, no queda claro cómo podría garantizarse el acceso de manera libre y abierta independientemente de su condición económica, teniendo en cuenta, justamente que como servicio público para su prestación se requiere de una determinada contraprestación; salvo que se refiera a una subvención estatal pero no se indica expresamente, ni tampoco se precisa cuáles serían los criterios que permitan diferenciar su aplicación, a fin de que, efectivamente, sea dirigida hacia los sectores socioeconómicos que no tengan la posibilidad de costearlos.

En virtud de lo mencionado, es necesario tener en cuenta que, si bien de acuerdo a nuestro régimen económico, el Estado debe garantizar la cobertura de los servicios públicos, ello no implica una prestación gratuita, pues como toda prestación involucra una contraprestación para el concesionario representado por la tarifa; la cual correctamente establecida, es un incentivo para la mejora de la calidad del servicio e innovación.

Caso contrario, se estaría generando un desincentivo a las empresas para invertir en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y desarrollo de tecnologías.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien el acceso al servicio de Internet constituye un medio idóneo para el ejercicio oportuno de derechos fundamentales; ello, no debe entenderse ni implica que el referido servicio tenga que ser provisto de manera gratuita.

Sin perjuicio de ello, OSIPTEL no desconoce la realidad generada por el presente contexto de carácter excepcional –esto es, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional causada por el COVID-19– motivo por el cual, reconoce la importancia del servicio de acceso a Internet a favor de los usuarios, en especial en el ejercicio idóneo del derecho a la educación. Así, corresponde destacar que, mediante la Resolución N° 067-2020-CD/OSIPTEL<sup>12</sup>, este Organismo garantizó que, en el eventual caso de suspensión de los servicios por falta de pago, la empresa operadora debe permitir el acceso al aplicativo “Aprendo en Casa” del MINEDU sin costo para el abonado.

No obstante ello, corresponde dejar en claro que, la medida contemplada en la citada Resolución no constituye en modo alguno una disposición de carácter permanente que permita la gratuidad del servicio de Internet a favor de instituciones educativas públicas, tal como se formula en el Proyecto de Ley en comentario.

En ese sentido, se sugiere que dicha propuesta no sea aprobada; más aún cuando el Gobierno viene promoviendo medidas para garantizar el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, y brindar facilidades a las poblaciones de menos recursos.

### **3.2.3 Sobre la modalidad libre y abierta de la prestación del servicio de Internet en Instituciones públicas y espacios públicos**

Al respecto, el artículo 24 de la Ley N° 29904, en concordancia con el artículo 45 de su Reglamento, dispone que las entidades del Estado deberán implementar centros de acceso público con conexiones de Banda Ancha para que la población acceda a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico y como espacios de formación de capacidades para el aprovechamiento de la Banda Ancha. Este acceso se llevará a cabo en espacios públicos o locales institucionales de forma gratuita.

<sup>12</sup> Publicada el 3 de junio del 2020 en el diario oficial El Peruano.





Ahora bien, en atención a la medida legislativa propuesta –esto es que, el Estado se encargue de la provisión del servicio de acceso a Internet<sup>13</sup> en todos los espacios públicos– se lograría que parte de la demanda a cargo de las empresas operadoras sea atendida por el Estado, generando desincentivos para la inversión privada.

En efecto, no debe perderse de vista que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política<sup>14</sup>, el Estado tiene un rol subsidiario; y, en ese sentido, no puede intervenir en actividades o mercados en los que existe la presencia productiva del sector privado, de tal manera que la participación estatal signifique competir con la empresa privada.

Por ello, no resulta conveniente que el Estado intervenga asegurando el acceso libre y abierto del servicio de Internet en los espacios públicos donde las empresas operadoras también ofrecen sus servicios, en la medida que se afectaría la libre competencia y el correcto desempeño del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior –y de persistir en la iniciativa legislativa contemplada en el artículo 7 del Proyecto de Ley– guardando concordancia con nuestros comentarios a similares Proyectos de Ley<sup>15</sup>, consideramos que el servicio de Internet podría brindarse, bajo ciertas condiciones y/o restricciones:

- (i) En el caso de los espacios públicos, se sugiere que exista una limitación de tiempo y de velocidad en el acceso, en tanto dicha medida contribuiría a prevenir que este tipo de beneficio a la ciudadanía genere una competencia desleal contra los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio de Internet.

Ahora bien, en caso no existieran operadores en el centro poblado, las limitaciones se podrían flexibilizar de tal forma que se genere una demanda por el servicio de internet que a futuro incentive a operadores a ingresar a estas zonas.

En ambos casos se sugiere permitir la gestión del ancho de banda que se comparte, de manera que los operadores puedan prever posibles acaparamientos por parte de algunos usuarios que empleen aplicaciones altamente demandantes de ancho de banda.

- (ii) En el caso de las instituciones públicas en las que el servicio de Internet se encuentre disponible, el acceso debe limitarse a aquellos usuarios que ingresen a la entidad con el objetivo de realizar trámites. En tal sentido, se recomienda la entrega de una contraseña al momento de solicitar la atención (además de realizar el cambio de las mismas periódicamente); de esta forma, se previene que otras personas hagan uso del internet para fines distintos.

En esa misma línea, corresponde limitar el contenido al que puede acceder al usuario, en tanto se encontraría relacionado únicamente a la institución a la que acude (página web de la institución, trámites en línea de la institución, entre otros); por lo cual, se recomienda aplicar filtros a páginas web distintas a las relacionadas con la institución y sus trámites.

<sup>13</sup> O financie el desarrollo de proyectos orientados al despliegue de redes de acceso del servicio de internet que lleguen a dichas instituciones.

<sup>14</sup> "Artículo 60.- (...)

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional".

<sup>15</sup> Para mayor detalle, nos remitimos al Informe N° 177-GPRC.GAL/2015 relativo a la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4384/2014-CR, de Promoción del Libre Acceso al Internet Inalámbrico WiFi libre e Informe N° 157-GAL/2018 relativo a la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR, "Proyecto de Ley que declara el acceso a Internet como un Derecho Humano".



### 3.2.4 Sobre la creación de Centros Comunitarios de Tecnologías de Información y Comunicación orientados a la alfabetización digital

Al respecto, el artículo 8 del Reglamento General del TUO de la Ley de Telecomunicaciones<sup>16</sup> establece que el Estado promueve el desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, como soporte de la Sociedad Global de la Información. En este sentido, adoptará las medidas necesarias para el crecimiento, expansión y democratización del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Cabe agregar que, el artículo 23 de la Ley N° 29904, en concordancia con el artículo 44 de su Reglamento, establece la alfabetización digital a cargo del MINEDU en coordinación con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros y el MTC, con lo cual existe un reconocimiento implícito de la relevancia del derecho de acceso al Internet en tanto constituye uno de los medios para contribuir con un aprendizaje más eficiente.

Teniendo en cuenta ello, ya existe marco legal para que el Estado promueva el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo de la alfabetización; por lo que no es necesario la aprobación de dicha disposición.

### 3.2.5 Sobre la prohibición de interrupción injustificada del servicio de acceso a Internet o medidas de reducción de la velocidad respecto a dicho servicio

Al respecto, en la medida que la normativa vigente establece que la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en el cual se encuentra el servicio de acceso a internet, se realiza de manera continua e ininterrumpida,<sup>17</sup> no resulta necesario establecer la prohibición de la interrupción injustificada del servicio.

Sobre ello, cabe indicar que el OSIPTEL –en su calidad de Organismo Público Especializado<sup>18</sup> y en pleno ejercicio de su Función Normativa reconocida en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada - Ley N° 27332<sup>19</sup>– ha emitido el Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>20</sup> con el objeto propiciar la mejora en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y en consecuencia establecer

<sup>16</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

<sup>17</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:

*"(...) es importante tomar en cuenta que existen una serie de elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un servicio como público y en atención a los cuales, resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden y actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país. Estos son:*

- a) Su naturaleza esencial para la comunidad.*
- b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo.*
- c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un standar mínimo de calidad.*
- d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad."*

Fundamento 40 de la Sentencia recaída en el expediente N.° 0034-2004-AI/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00034-2004-AI.pdf>

<sup>18</sup> Conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158 se dispone lo siguiente:

**"Artículo 31.- Organismos Públicos Especializados**

*Los Organismos Públicos Especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación. Están adscritos a un ministerio y son de dos tipos:*

- 1. Organismos Reguladores."*

<sup>19</sup> **"Artículo 3.- Funciones**

*3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:*

*(...)*

*c. Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;"*

<sup>20</sup> Aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD-OSIPTEL.



indicadores y parámetros de calidad a los servicios públicos de telecomunicaciones, entre ellos el servicio de acceso a Internet.

De otra parte, en cuanto a la reducción de velocidad del servicio de acceso a Internet, resulta pertinente indicar que los operadores del servicio de internet fijo y móvil aplican en algunos de sus planes reducciones de velocidad luego de haber alcanzado cierto nivel de consumo de datos, lo cual permite a los usuarios seguir navegando y disfrutando de prestaciones básicas incluso una vez agotados los GB en alta velocidad. En efecto, dicho escenario es una tendencia que se observa también en la oferta comercial de otros países de la región como Colombia<sup>21</sup>.

Sin embargo, la aprobación de la propuesta podría generar un incentivo adverso en las empresas operadoras, en tanto al estar prohibida de brindar un servicio con prestaciones reducidas ya no podrían seguir otorgando el acceso a internet luego de que el usuario agotara los GB contratados. Ello implicaría que los usuarios tengan que adquirir paquetes de datos adicionales para acceder al servicio de internet una vez agotados los datos de su plan; razón por la cual, consideramos que no debe establecerse dicha prohibición.

En ese sentido, consideramos que los aspectos referidos a la interrupción del servicio o de la reducción de velocidad en el servicio de Internet deben ser regulados por el OSIPTEL, en su calidad de Organismo Regulador del sector de telecomunicaciones que cuenta con la experiencia técnica, y cuya función es –precisamente– establecer los parámetros y estándares de calidad del servicio<sup>22</sup>.

### 3.2.6 Sobre la propuesta de roles del MTC y el MINEDU

Sin perjuicio de nuestros comentarios antes expuestos –y en caso, se apruebe la iniciativa legislativa– coincidimos que el Ente rector para la eventual aplicación del Proyecto de Ley bajo comentario, sea el MTC.

Sin embargo, debería precisarse que será el OSIPTEL, en atención a sus competencias quien establezca la regulación respecto a la prestación del servicio de acceso a Internet.

Finalmente, las coordinaciones no solo corresponden realizarse con el MINEDU, sino también con los Ministerios, en tanto el servicio de acceso a internet soporta servicios de tele salud, teletrabajo o actividades productivas, entre otros; por lo que, en el Proyecto de Ley debería precisarse que la coordinación se realizará con la autoridad competente involucrada en la actividad económica o prestacional respectiva.

## IV. CONCLUSIONES

4.1 El solo reconocimiento del derecho al acceso a internet no constituye una medida que realmente mitigue la problemática existente en nuestro país –en cuanto a la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet y el cierre de brecha digital– sino que debe

<sup>21</sup> Así por ejemplo, Colombia Móvil S.A. E.S.P. ofrece planes pospago bajo las siguientes condiciones:

*“Plan 75 MIL: Tus primeras 15GB serán sin restricción de velocidad, y el resto a 256 kbps para que sigas conectado.*

*Plan 100 MIL: Tus primeras 30GB serán sin restricción de velocidad, y el resto a 256 kbps para que sigas conectado.”*

Mayor detalle en: [https://compras.tigo.com.co/movil/pospago?\\_ga=2.249828418.511795636.1594839459-1032364784.1594839459](https://compras.tigo.com.co/movil/pospago?_ga=2.249828418.511795636.1594839459-1032364784.1594839459)

<sup>22</sup> Al respecto, el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, precisa lo siguiente:

**“Artículo 25.- Reglamentos que pueden dictarse en ejercicio de la función normativa**

*En ejercicio de la función normativa puede dictarse reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a los siguientes asuntos: (...)*

*h) Estándares de calidad y las condiciones de uso de los servicios que se encuentren bajo su competencia. Esto incluye la fijación de indicadores técnicos de medición y uso de indicadores referidos al grado de satisfacción de los usuarios”.*





evaluarse otras medidas que realmente garanticen dicho derecho a través de la promoción de la competencia entre los propios operadores que participan en el mercado, priorizando el acceso a favor de los grupos sociales menos favorecidos.

- 4.2 Si bien el acceso al servicio de Internet constituye un medio idóneo para el ejercicio oportuno de derechos fundamentales; ello no debe entenderse ni implica que el referido servicio tenga que ser provisto de manera gratuita, en tanto las tarifas por la prestación del referido servicio coadyuvan en el despliegue y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones.
- 4.3 Los aspectos referidos a la interrupción del servicio o a la reducción de velocidad en el servicio de Internet son competencia del OSIPTEL, en su calidad de Organismo Regulador del sector de telecomunicaciones, quien entre sus funciones se encarga de establecer los parámetros y estándares de calidad del servicio para garantizar la adecuada prestación del servicio a los usuarios.

## V. RECOMENDACIÓN

Finalmente, se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,

